

INFORME N.º 000136-2025-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 05 de noviembre de 2025

I. MATERIA:

Se formulan consultas relacionadas con la Ley N.º 32434, Ley que promueve la transformación productiva, competitiva y sostenible del sector agrario con protección social hacia la agricultura moderna.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias, Ley N.º 31335.
- Ley que promueve la transformación productiva, competitiva y sostenible del sector agrario con protección social hacia la agricultura moderna, Ley N.º 32434.
- Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, aprobado por Decreto Supremo N.º 104-95-EF.

III. ANÁLISIS:

- 1. Para la aplicación de la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 32434, referida al límite anual de acceso a la restitución simplificada de derechos arancelarios (drawback)¹ por productos de una misma subpartida arancelaria, ¿Las cooperativas agrarias deben cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en la Ley N.º 32434 y la Ley N.º 31335?**

Al respecto, se debe relevar que la Ley N.º 32434 tiene por objeto establecer un marco legal que impulse la transformación productiva, competitiva y sostenible del sector agrario, con el fin de fomentar una agricultura moderna que permita la empleabilidad e inversión, así como promover la formalización con énfasis en los pequeños productores agrarios, garantizando la propiedad agropecuaria y un ambiente propicio para desarrollar las actividades del sector agrario, además de promover las cadenas productivas integradas basándose en la asociatividad e incrementar las capacidades de los pequeños productores agrarios para mejorar su productividad y acceder a mercados más rentables.

¹ De conformidad con los artículos 1 y 3 del Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, este constituye un procedimiento destinado a otorgar a las empresas productoras-exportadoras, cuyo costo de producción se ha visto incrementado por el pago de los derechos de aduana que gravaron la importación de las materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados o consumidos en la producción del bien exportado, un beneficio equivalente al tres por ciento (3%) del valor FOB del bien exportado, con los límites señalados en este Reglamento.

En este sentido, la mencionada Ley prevé el otorgamiento de beneficios tributarios e incentivos a pequeños productores² y a empresas agrarias³, entre los que destacan el reconocimiento de un régimen especial de tributación vinculado al Impuesto a la Renta, que incluye, por ejemplo, tasas reducidas de este tributo y la depreciación acelerada de obras de riego e infraestructura hidráulica, entre otros.

A este efecto, el artículo 4 de la Ley N.º 32434 señala que se encuentran comprendidos en sus alcances los pequeños productores agrarios, quienes pueden asociarse a una forma asociativa⁴ o a una cooperativa, y las empresas agrarias que desarrollen principalmente actividades de cultivo o crianza; así como aquellos productores y empresas agrarias que realicen directa y principalmente actividad agroindustrial⁵, siempre que utilicen principalmente productos agropecuarios, fuera de Lima Metropolitana y de la Provincia Constitucional del Callao.

Por su parte, la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 32434 prescribe lo siguiente:

“En las exportaciones realizadas por las cooperativas agrarias por cuenta de sus socios y por los operadores de contratos de colaboración empresarial sin contabilidad independiente por cuenta de sus partícipes, el límite anual de acceso al drawback por valor FOB de productos de una misma subpartida arancelaria se determina por socio de la cooperativa o por partícipe del contrato, conforme a las reglas establecidas en el artículo 3 del Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, aprobado por el Decreto Supremo 104-95-EF.

Para estos fines, en las declaraciones de exportación que presenten las cooperativas y los operadores de los contratos de colaboración empresarial para regularizar las operaciones de exportación que realicen por cuenta de sus socios o partícipes, debe informarse la participación que cada socio o partícipe tenga sobre el valor FOB reflejado por la declaración de exportación.

El reglamento de la presente ley desarrolla esta disposición complementaria final.”⁶

Como se aprecia, la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 32434, al referirse a las exportaciones realizadas por las cooperativas agrarias por cuenta de sus socios, no introduce ninguna condición ni establece requisitos específicos para su aplicación, sino que alude de manera general a las cooperativas agrarias como posibles beneficiarias del drawback, sin desarrollar mayores precisiones sobre su naturaleza jurídica o las condiciones que deben reunir.

² A los que se define, en el inciso b) del artículo 3 de la Ley N.º 32434, como “Personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tal, de acuerdo con lo previsto en la Ley del Impuesto a la Renta, que desarrollan las actividades comprendidas en el artículo 4, que no hayan superado en el curso de un ejercicio anual el umbral de ingresos netos de ciento cincuenta unidades impositivas tributarias (150 UIT) y se encuentran inscritas en el Padrón a que se refiere el inciso a).”

³ Definidas en el inciso c) del artículo 3 de la Ley N.º 32434, como “Personas naturales con negocio cuyos ingresos netos superen ciento cincuenta unidades impositivas tributarias (150 UIT) en el ejercicio anual, así como a las personas jurídicas comprendidas en los alcances del artículo 4. Para efectos de esta ley se consideran como personas jurídicas a las previstas en el artículo 14 de la Ley del Impuesto a la Renta, excepto las previstas en los incisos b) y e) de dicho artículo.”

⁴ En el inciso d) del artículo 3 de la Ley N.º 32434 se define a “Formas asociativas” como la “Asociación civil sin fines de lucro que tiene como asociados a los pequeños productores agrarios cuya finalidad es prestar colocación de sus productos en el mercado, así como con su procesamiento y/o transformación. Los asociados no deben ostentar la calidad de socio de cooperativas agrarias de usuarios a que se refiere la Ley 31335, Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias. La asociación civil sin fines de lucro ejerce la representación de los pequeños productores agrarios para la comercialización y/o colocación de sus productos en el mercado, como si se tratase de un mandato con representación. La asociación civil sin fines de lucro debe inscribirse en el Padrón señalado en el inciso a), conforme a lo previsto en el reglamento.”

⁵ El numeral 4.2 y el numeral 4.4 del artículo 4 de la Ley N.º 32434 indican que debe entenderse que los pequeños productores agrarios realizan directamente la actividad agroindustrial cuando la forma asociativa a la que se encuentran asociados les presta de manera exclusiva el servicio de procesamiento y/o transformación de sus productos y que un pequeño productor agrario o una empresa agraria desarrollan principalmente actividades de cultivo o crianza, o actividad agroindustrial cuando los ingresos netos que obtenga del desarrollo de actividades distintas de las antes mencionadas no superen el 20 % del total de sus ingresos netos anuales.

⁶ Énfasis añadido.

A su vez, la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 32434 dispone que “Las cooperativas agrarias y sus socios referidos en la Ley 31335, Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias, se rigen por sus propias normas”, esto es, la citada Ley N.º 31335.

Por tanto, para interpretar correctamente el alcance de la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 32434 y determinar qué debe entenderse por cooperativa agraria resulta necesario remitirnos a la Ley N.º 31335, norma que desarrolla el marco normativo para el fortalecimiento organizacional, fomento y promoción de estas entidades, definidas en su artículo 2, como “(...) una sociedad de personas⁷ que realizan actividad agrícola y/o forestal y/o ganadera, detallada en el anexo de la presente ley, que se han unido de forma voluntaria mediante una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada que cumple con los principios cooperativos.”, cuyo objeto⁸ es brindar servicios relacionados con las actividades mencionadas, como el abastecimiento de productos y servicios, comercialización, procesamiento, transformación, servicios productivos y postproductivos, servicios de valor agregado, financiamiento y asesoría técnica⁹.

En cuanto a la legitimación para que las cooperativas agrarias gocen de los beneficios establecidos, los artículos 5 y 26 de la Ley N.º 31335 señalan expresamente la obligación de encontrarse inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias¹⁰, requisito que además es indispensable para su reconocimiento formal y el ejercicio de los derechos derivados de su condición.

Así, para aplicar la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 32434 deberá verificarse que se trate efectivamente de una cooperativa agraria comprendida en los alcances de la Ley N.º 31335, es decir, que esté constituida conforme a los principios y requisitos allí establecidos, lo que se corrobora con su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias.

No obstante, debe tenerse presente que la propia Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 32434 nos remite a su desarrollo reglamentario, por lo que los aspectos procedimentales y los eventuales requisitos adicionales que deban observar las cooperativas agrarias para acogerse al beneficio del drawback se precisarán en el reglamento que se emita para tal efecto. Hasta tanto, la aplicación práctica de esta disposición complementaria debe sustentarse en la constatación de que la cooperativa agraria se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias y que la exportación responda a la actividad productiva de sus socios, conforme a lo previsto en la Ley N.º 31335.

2. ¿Cuál es la fecha de entrada en vigencia de la Octava Disposición Complementaria Final, considerando que en su último párrafo se indica que debe ser desarrollada en el reglamento de la Ley N.º 32434?

La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 32434 establece que “La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo las disposiciones tributarias relacionadas con el impuesto a la renta y el impuesto general a las ventas, que entran en vigor el 1 de enero de 2026.”

⁷ En el artículo 8 de la Ley N.º 31335 se determina quiénes pueden ser socios de las cooperativas agrarias, comprendiendo a las personas naturales; las sociedades conyugales o uniones de hecho; las cooperativas de cualquier tipo, comunidades campesinas o nativas y cualquier persona jurídica sin fines de lucro.

⁸ Objeto previsto en el artículo 3 de la Ley N.º 31335.

⁹ Los servicios que se presten a terceros calificarán como actos de comercio.

¹⁰ Registro cuya creación se dispuso mediante el artículo 26 de la Ley N.º 31335, conforme a lo siguiente:

“Créase el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo del MIDAGRI. **Todas las cooperativas agrarias de usuarios están obligadas a inscribirse en este registro.** Solo pueden utilizar la denominación de cooperativa agraria o central de cooperativas agrarias y realizar las operaciones al amparo de la presente ley y de la LGC, las cooperativas que se encuentren inscritas en el presente registro.” (Énfasis añadido)

Bajo ese marco y considerando que la Octava Disposición Complementaria Final de la citada Ley no contiene una regla propia de vigencia, ni se encuentra comprendida dentro de las excepciones tributarias señaladas, se puede concluir que entró en vigor juntamente con la Ley N.º 32434, es decir, al día siguiente de su publicación.

Sin perjuicio de lo expuesto, se debe tener en cuenta que el último párrafo de la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 32434 prescribe que “El reglamento de la presente ley desarrollará esta disposición complementaria final”, lo que implica que, si bien la norma se encuentra formalmente vigente, su eficacia, esto es, la posibilidad real de aplicación, se encuentra condicionada a la emisión de normas reglamentarias, que deberán precisar los aspectos operativos y procedimentales indispensables para su ejecución.

En consecuencia, la Octava Disposición Complementaria Final reviste la naturaleza de una norma heteroaplicativa, entendida como aquella que requiere la intervención de una norma reglamentaria para desplegar efectos jurídicos plenos¹¹. Dicho de otro modo, su vigencia es inmediata, pero su aplicación práctica queda diferida hasta la aprobación del reglamento respectivo.

Por tanto, aunque la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 32434 se encuentra vigente, su implementación efectiva dependerá del desarrollo reglamentario que detalle el procedimiento aplicable y los requisitos específicos que deberán cumplir las cooperativas agrarias para acogerse al beneficio del drawback.

IV. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo desarrollado, se concluye lo siguiente:

1. Para la aplicación de la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 32434, en cuanto a la determinación del límite de exportaciones por productos de una misma subpartida arancelaria en las exportaciones canalizadas a través de cooperativas agrarias, corresponde verificar que el exportador sea efectivamente una cooperativa agraria que está actuando por cuenta de sus socios, esto es, que se encuentre debidamente inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias, conforme a lo previsto en la Ley N.º 31335, y que además se cumplan los aspectos procedimentales y los eventuales requisitos adicionales que se precisen en el reglamento que se emita para tal efecto.
2. La Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 32434 entró en vigencia al día siguiente de su publicación; sin embargo, su aplicación se encuentra supeditada a la aprobación del reglamento que la desarrolle, el cual debe detallar los aspectos procedimentales y los eventuales requisitos adicionales que deben observar las cooperativas agrarias para acogerse al drawback.

FNM/ILV/nao
CA149-2025
CA162-2025

¹¹ Conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, las “normas autoaplicativas” llevan incorporadas en sí mismas un acto de ejecución, es decir, con su sola entrada en vigencia crean situaciones jurídicas concretas, sin que sea necesaria la emisión de actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos, mientras que las “normas heteroaplicativas”, luego de su entrada en vigencia, requieren indefectiblemente de un acto de ejecución posterior para poder ser efectivas, por lo que, la eficacia de este tipo de normas está condicionada a la realización de actos posteriores.